



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 5 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por Á.L.M.G., como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 27+950 (EXP. 163/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo Insular, por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas aquél, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, y la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La atribución de legitimación al Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPAut.; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPCan). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE).

De acuerdo con el art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 LOCE, el Dictamen previo del Consejo solicitado es de carácter preceptivo.

II

1. En el escrito de reclamación, el interesado manifiesta que su automóvil, sufrió un accidente cuando, el día 1 de octubre de 1998, a las 7,00 horas, circulaba por la GC-1, dirección Las Palmas, a la altura del p.k. 27.950, al impactar con un elemento de hormigón de la calzada, ocasionándole daños en la llanta y en el neumático delantero izquierdo.

El 16 de noviembre de 1998, con registro de salida de 18 de noviembre, la Administración afectada requiere al reclamante para que, en el plazo de 10 días, aporte fotocopia del permiso de conducir y presente el vehículo para su examen y comprobación del Ingeniero Técnico del servicio público, con advertencia de que, de no efectuarlo, se consideraría decaído en la reclamación con archivo de las actuaciones.

El 29 de noviembre de 1998, registro de salida de 2 de diciembre de 1998, se reitera el deber de presentar fotocopia del carnet de conducir, en el plazo de 10 días, indicándole, de nuevo, que de no efectuarlo, se le consideraría decaído en su reclamación; y el 28 de enero de 1999, se reitera el mismo escrito, sin que el

reclamante presentase la documentación requerida ni sometiese a examen y comprobación su vehículo.

El 25 de octubre de 1999, se le concede audiencia al reclamante para formular alegaciones y pruebas, sin que el reclamante haya comparecido en el procedimiento y el 7 de febrero del 2000 se dicta Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación interpuesta, "al no darse los requisitos necesarios para su prosperabilidad".

2. Tras el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente, este Consejo Consultivo considera que los incumplimientos reiterados del reclamante de aportar el permiso de conducir requerido, no sometiendo a examen el vehículo, para acreditar la realidad del supuesto daño, así como la falta de alegaciones y pruebas, ponen en evidencia el desistimiento del reclamante a su pretensión de reclamación de responsabilidad patrimonial.

El art. 71.1 de la LRJAP y del PAC, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el incumplimiento de aportar en el plazo de 10 días los documentos preceptivos genera la consecuencia de tener al interesado por desistido de su petición, archivándose, con los efectos previstos en el art. 42.1.

El carnet de conducir es un documento esencial para acreditar la pericia del conductor del vehículo cuya omisión impide relacionar la capacidad de éste con el supuesto siniestro. La omisión de presentar el vehículo para el examen y comprobación de los daños impide, así mismo, determinar la realidad de los hechos y sus circunstancias.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución que entra en la cuestión de fondo o material se emite careciendo de los presupuestos fácticos necesarios para determinar la veracidad, el alcance y límites del objeto de la reclamación, presupuestos que, además, son elementos indispensables para el ejercicio de la función consultiva de este Consejo en materia de responsabilidad patrimonial.

En suma, la falta de aportación de los documentos y demás extremos requeridos al reclamante, reiterada en tres ocasiones, conlleva el desistimiento de la petición, por aplicación del mencionado art. 71 de la LRJAP, no debiendo la Propuesta de Resolución entrar a resolver la cuestión de fondo o material, por carecer de los datos indispensables para decidir el expediente de responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por cuanto procede tener por desistido al interesado en su reclamación, tal como se razona en el Fundamento II de este Dictamen.